



Auto Interlocutorio -Acción de Tutela

Radicado: 68001-3109-013-2024-00003-00.
Accionante: Luisa Fernanda Laguado Salinas
Accionado: CNSC y otro.

Constancia: Al Despacho del señor Juez informando que, mediante correo electrónico del 30, 31 de enero y 1 de febrero, los ciudadanos Camilo Andrés Rapalino Durán, Judith Bernarda Latorre Rivera, Víctor Giovanni Esquivel Ospina, Deisy Jaqueline García Gómez y Diany Galván Meza presentaron solicitud de coadyuvancia a la acción de tutela instaurada por LUISA FERNANDA LAGUADO SALINAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

Slendy J. Mora Cortez
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO**

j13pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 68001-3109-013-2024-00003

Previo a adoptar una decisión respecto a la solicitud de coadyuvancia presentada por los ciudadanos Camilo Andrés Rapalino Durán, Judith Bernarda Latorre Rivera, Víctor Giovanni Esquivel Ospina, Deisy Jaqueline García Gómez y Diany Galván Meza, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Inicialmente, en el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé la posibilidad de que terceros con interés legítimo intervengan en el mecanismo constitucional actuando como coadyuvantes, en este sentido, el artículo 13 de la normativa en cita dispone que “*quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*”.

Sobre este tópico, el Alto Tribunal Constitucional en Auto 401 de 2020 precisó:

*“(...) el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, **“aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso**, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes”. Se trata de intervenir para afianzar y “sostener las razones de un derecho ajeno”.*



Auto Interlocutorio -Acción de Tutela

Radicado: 68001-3109-013-2024-00003-00.

Accionante: Luisa Fernanda Laguado Salinas

Accionado: CNSC y otro.

*La aplicación de esa figura procesal también se encuentra restringida a determinados momentos procesales, “pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única instancia o de segunda instancia, **para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias**”.*¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, sobre las reglas que debe cumplir una solicitud de coadyuvancia, la Corte Constitucional en la providencia que viene de citarse indicó:

*“(i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, **no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales**;*

“(ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En armonía con lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-320 de 2021 señaló como requisito indispensable para la intervención de coadyuvantes en la acción de tutela que “*El tercero con interés legítimo **debe demostrar “la certeza de la afectación de sus intereses jurídicos** para que sea procedente su reconocimiento en la acción de tutela”. Para esto, el tercero **debe acreditar el carácter actual e inmediato de la afectación “de un derecho o una situación jurídica preexistente a la expedición de la sentencia**”.*”

Aunado a lo expuesto, el Consejo de Estado precisó que si bien es perfectamente válido que personas afectadas por los mismos hechos sean vinculados a una misma acción de tutela, resulta necesario que “*cuando ello ocurra, esa actuación conjunta tenga lugar desde la solicitud de amparo, porque el agregar sujetos y pretensiones nuevas en cualquiera de las etapas o de las instancias que se surten dentro del proceso de tutela es conducta que desvirtúa los objetivos buscados, pues en cada una de las oportunidades en que se permita el acceso de nuevos peticionarios al trámite breve y sumario propio de la acción de tutela, tendría el juez que volver a analizar las circunstancias, proceder una vez más a notificar a la parte demandada o a pedirle otros informes que considere pertinentes, con notable entramamiento de un procedimiento que debe surtirse con diligencia y en términos cortos, a todo lo cual se suma la afectación del derecho de defensa y del debido proceso que, en un trámite desordenado, no podría ser garantizado adecuadamente a ninguna de las partes.*”²

Pues bien, en el caso de trato se allegaron las siguientes solicitudes de coadyuvancia:

¹ Corte Constitucional A 401-2020

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia Rad. 25000-23-42-000-2014-03575-01(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón.



Auto Interlocutorio -Acción de Tutela

Radicado: 68001-3109-013-2024-00003-00.

Accionante: Luisa Fernanda Laguado Salinas

Accionado: CNSC y otro.

- (i) En correo del 30 de enero, Camilo Andrés Rapalino Durán apoyó la posición de la accionante indicando que se encuentra en su misma situación, por ende, solicitó que lo resuelto en este mecanismo constitucional se haga extensivo a los demás aspirantes.
- (ii) En correo del 30 de enero, Judith Bernarda Latorre Rivera compartió la postura de la accionante alegando que los aspirantes con puntaje de empate deben ser llamados al curso de formación de la fase II, en consecuencia, solicitó se analicen sus datos de inscripción y resultados obtenidos en el concurso de méritos.
- (iii) En correo del 31 de enero, Víctor Giovanni Esquivel Ospina ratificó los hechos y pretensiones deprecadas por la accionante, afirmando que la CNSC incurrió en una serie de ambigüedades respecto a la interpretación del artículo 20 del anexo técnico, dado que, en caso de empate, debía citarse a todas las personas que obtuvieron el mismo puntaje, incluso en condiciones de empate, una posición contraria vulnera el debido proceso administrativo y el principio de confianza legítima que caracteriza este tipo de convocatorias.
- (iv) En correo del 31 de enero, Deisy Jacqueline García Gómez relató los hechos relacionados con su inscripción al concurso de méritos “Proceso de Selección DIAN 2022” en cuyas pruebas obtuvo un puntaje de 82.52, sin embargo fue excluida de la fase II, por consiguiente, solicitó (i) suspender provisionalmente la etapa de cursos de formación que se inició el 1 de febrero y (ii) que la CNSC emita una resolución donde aclare a todos los concursantes los criterios para seleccionar a los aspirantes que continúan en la fase II.
- (v) En correo del 1 de febrero, Diany Galván Meza coadyuvó las pretensiones de la parte actora afirmando que obtuvo un puntaje satisfactorio de 81.56, sin embargo, posteriormente consultó el aplicativo SIMO observando que no continuaría a la siguiente etapa del concurso, situación que vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica y meritocracia.

Bajo este orden de ideas, se advierte que las solicitudes presentadas por Camilo Andrés Rapalino Durán, Judith Bernarda Latorre Rivera, Víctor Giovanni Esquivel Ospina, Deisy Jacqueline García Gómez y Diany Galván Meza no cumplen con los requisitos expuestos en la jurisprudencia constitucional para constituirse como terceros con interés legítimo.

En primer lugar, los ciudadanos Camilo Andrés Rapalino Durán, Judith Bernarda Latorre Rivera y Víctor Giovanni Esquivel Ospina, si bien mencionaron encontrarse en la misma situación de la accionante, omitieron “*demostrar la certeza de la afectación de sus intereses jurídicos*”³, es decir, no allegaron ninguna prueba que acredite tan siquiera su vinculación al concurso de méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022.

³ Corte Constitucional, sentencia T-320 de 2021.

**Auto Interlocutorio -Acción de Tutela**

Radicado: 68001-3109-013-2024-00003-00.

Accionante: Luisa Fernanda Laguado Salinas

Accionado: CNSC y otro.

Por otra parte, como se explicó Ab initio, la participación de coadyuvancia no permite la formulación de pretensiones propias, sin embargo, en este caso las solicitudes de Judith Bernarda Latorre Rivera, Deisy Jacqueline García Gómez y Diany Galván Meza, más allá de adherirse a las pretensiones de la demandante van encaminadas al estudio de sus casos particulares y a la protección de sus propios derechos fundamentales, incluso, la ciudadana García Gómez deprecó se suspenda provisionalmente la etapa de cursos de formación la cual inició el pasado 1° de febrero, cuando tal petición como medida provisional fue resuelta negativamente por este Juzgado en el auto de avoca.

De contera que, debe recordarse que el coadyuvante que acredite su interés legítimo interviene en el proceso velando por sus intereses, pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda en forma instrumental, es decir, se adhiere a las pretensiones del accionante o accionado sin poder actuar con autonomía respecto de ella, lo que implica que no puede hacer valer pretensiones propias, requisitos que en este caso no fueron acatados y por tal motivo se inadmitirán las solicitudes de coadyuvancia presentadas por Camilo Andrés Rapalino Durán, Judith Bernarda Latorre Rivera, Víctor Giovanni Esquivel Ospina, Deisy Jacqueline García Gómez y Diany Galván Meza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR las solicitudes de coadyuvancia elevadas por los ciudadanos Camilo Andrés Rapalino Durán, Judith Bernarda Latorre Rivera, Víctor Giovanni Esquivel Ospina, Deisy Jacqueline García Gómez y Diany Galván Meza, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes dentro de la acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar a esta decisión a todos los participantes del Concurso de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, respecto al empleo GESTOR I, OPEC 198369, publicando además en su página web oficial el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO LINARES QUINTERO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Linares Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 013 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba65fce4e14fe1375d7e8d990e8e72d7628b7b8b0a08e42efb5c83e19473ffc**

Documento generado en 05/02/2024 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>